



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

413

Nº

PERIODO LEGISLATIVO 1986

EXTRACTO:

Boquete Partido Justicia =
Lista. Disidencia a los
Dictámenes de comisiones
Nros. 1, 2 y 3 en mayoría y
minoría S/ Acuerdo N° 330.

Entró en la sesión de:

12/12/86

COMISION Nº

Orden del Día Nº



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

S/Asunto N° 330.-

DISIDENCIA AL DESPACHO DE COMISIONES 1, 2 y 3
EN MAYORIA Y EN MINORIA

HONORABLE LEGISLATURA:

Los legisladores integrantes del bloque Justicialista abajo firmantes han considerado el Asunto N° 330 del Poder Ejecutivo Territorial sobre el Fondo / de Inversiones para la Nueva Provincia y los Dictámenes de las Comisiones Nros. / 1, 2 y 3 en mayoría y en minoría, por lo que plantean disidencia a los mismos aconsejando su aprobación con las modificaciones que se han efectuado, según texto que se adjunta.

SALA DE COMISIONES, 18 de Diciembre de 1986.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

TITULO I

OBJETO, SUJETO Y NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE:

Artículo 1º.- Establécese en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, un impuesto que se aplicará sobre:

a) Los envíos de cosas muebles destinadas al Territorio Continental de la Nación, efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a) y b) del artículo 4º .

Artículo 2º.- A los fines de la presente Ley, se considera envíos al Territorio Continental de la Nación:

a) Toda transferencia que por su índole deba ser tramitada ante la Administración Nacional de Aduanas, a través de Permisos de Embarques, y que la realicen personas de existencia visible o ideal, sucesiones ó indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la salida del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de cosas muebles elaboradas a través de procesos manufactureros ó industriales ya sea para terceros o para el mismo sujeto del impuesto.

Artículo 3º.- Se encuentran alcanzados por el impuesto:

a) La elaboración, construcción o fabricación de cosas muebles, ya sea que las mismas suponga la obtención del producto final o simplemente constituya una etapa en su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización.

Artículo 4º.- Son sujeto del impuesto quienes:

a) Hagan habitualidad en el envío de cosas muebles del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al Territorio Continental de la Nación.

b) Realicen en nombre propio, pero, por cuenta de terceros la comercialización de cosas muebles, en las mismas condiciones del inciso a).

Adquirido el carácter de sujeto del impuesto serán objeto de gravámenes todas las ventas al Territorio Continental de la Nación de cosas muebles relacionadas con la actividad

[Firma manuscrita]
4



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

dad de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad.

Artículo 5º.- El impuesto es adeudado:

a) Desde el momento en que las autoridades aduaneras Nacionales autoricen el permiso de embarque al Territorio Continental de la Nación configurando esto último a través del importe de las cosas a ser transferidas el hecho imponible, en cuyo caso, el gravamen se adeudará desde el momento en que se produzca la conformidad pertinente.

TITULO II

EXENCIONES:

Artículo 6º.- Estarán exentas del impuesto establecido por la presente Ley:

- a) Los envíos de cosas muebles que simplemente constituyen el soporte material de / locaciones o prestaciones de servicios y obras.
- b) Que el monto total de las operaciones gravadas en todo el año anterior sea inferior a \$ 500.000. este monto será actualizado de acuerdo con lo que disponga el Poder Ejecutivo Territorial.
- c) Los envíos de cosas muebles, cuyo origen sea de recursos naturales zonales del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

TITULO III

LIQUIDACION - BASE IMPONIBLE - ALICUOTAS - PAGO - PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION.

Artículo 7º.- El importe total de las cosas declaradas en el permiso de embarque, autorizadas por la Administración Nacional de Aduanas, es el valor imputable para la liquidación del impuesto.

El impuesto de esta Ley, no integra el precio de venta.

Artículo 8º.- El impuesto a liquidar no podrá en ningún caso exceder el TRES (3%) POR CIENTO, sobre el importe determinado en el artículo anterior.

Las alícuotas efectivas con que deberán tributar los sujetos obligados, por la presente Ley, por rubros de explotación, serán los establecidos en el anexo I de la presente Ley.

Artículo 9º.- El impuesto resultante se liquidará y abonará por mes calendario inmediato posterior al de la autorización, sobre la base del formulario oficial que ten-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

al carácter de Declaración Jurada.

Artículo 10º.- Del impuesto determinado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables deducirán al finalizar el año calendario:
los gravámenes liquidados durante el período fiscal correspondiente.

drá e
Artícu
lo an
a) Lo



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

de Jurisdicción Territorial, el Poder Ejecutivo Territorial dispondrá los alcances que dichos beneficios tendrán respecto al tributo que se crea por la presente Ley, fijando los respectivos alcances en atención a las particularidades inherentes en cada caso.

TITULO VI

FONDO PERMANENTE DE DESARROLLO PROVINCIAL

Artículo 15º.- Con el producido de este impuesto, más los recursos establecidos en el art. 16, CREASE el FONDO PERMANENTE DE DESARROLLO PROVINCIAL, que será destinado a inversiones de infraestructura general para ser invertidos en proyectos, construcciones, instalaciones, materiales, bienes de uso, gastos financieros y demás erogaciones necesarias para la ejecución, compra o ampliación de las mismas.

Artículo 16º.- EL FONDO PERMANENTE PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con el aporte que anualmente se destine en el Presupuesto General Anual del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- b) Los aportes y contribuciones que se convengan con otras jurisdicciones.
- c) Los préstamos y créditos de organismos financieros nacionales o del exterior.
- d) Los aportes y contribuciones que efectúen personas de cualquier naturaleza jurídica
- e) Los legados, donaciones y contribuciones.
- f) Cualquier otro recurso que especialmente se arbitre a tal fin.

Artículo 17º.- La Dirección General de Rentas, como organismo recaudador, depositará / todos los recursos que perciban por aplicación de esta Ley en una cuenta especial del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

TITULO VII

DISTRIBUCION Y COPARTICIPACION

Artículo 18º.- EL FONDO PERMANENTE PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, será destinado en la forma y condiciones que lo autorice el Presupuesto General del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de la conformación de un Plan de Obras Públicas especificadas debidamente.

Artículo 19º.- El Plan de Obras Públicas emergente de los recursos del Fondo Permanente



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

te para el Desarrollo Provincial establecido en el artículo 20, en su distribución deberá respetar una proporción directamente relacionada a la recaudación efectiva que se efectuó en cada jurisdicción.

Artículo 20º.- El impuesto establecido en el art. 1º de la presente Ley, deberá ser coparticipado entre las Municipalidades y Comisiones de Fomento que integran el Territo-
rio en un 30% de la recaudación efectiva.

Artículo 21º.- La distribución secundaria, entre las Municipalidades y Comisiones de Fomento del porcentaje fijado en el artículo 20 se establecerá en función de:

- a) Directamente proporcional a la población de cada Municipio o Comisión de Fomento un 65 %.
- b) En proporción a la recaudación del impuesto que se efectuó en cada jurisdicción Municipal un 20%.
- c) En relación a las necesidades de inversión, un 15%.

Artículo 22.- El monto resultante de lo dispuesto en el artículo 20, será transferido automáticamente a las Municipalidades y/o Comisiones de Fomento dentro de los treinta (30) días de efectuada la recaudación.

Artículo 23º.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del primer día hábil, del mes posterior a la fecha de su publicación.

Artículo 24º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 25º.- De forma.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

A N E X O I

Discriminación de alícuotas por rubro de explotación

<u>RUBRO:</u>	<u>ALICUOTA:</u>
<u>Textil:</u>	1 %
Hilado, tejido y acabado de textiles. Artículos confeccionados de materiales textiles. Confección de Prendas de Vestir, etc.-	
<u>Plásticos, químicos y derivados del petróleo:</u>	1 %
<u>Productos metálicos, máquinas y equipos:</u>	
Equipos y aparatos de televisión:	3 %
Aparatos de radio y de Comunicaciones, electrodomésticos y electrónica en general. Heladeras, lavarropas, secarropas, acondicionadores de aire y afines, aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, componentes, repuestos y accesorios para automotores, excepto motores, relojes y calculadoras:	2 %



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La creación de un gravamen que consolide un Fondo de Inversiones destinado a sentar las bases de la nueva provincia se hace imprescindible, por cuanto el hecho institucional de jerarquizar el nivel político y jurídico de los habitantes del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, compromete la necesidad de concretar las obras y servicios fundamentales, pilares de sostenimiento, en el marco de una economía ágil, con el aporte de los sectores más dinámicos de la Comunidad.

Debemos ser realistas en este sentido y convalidamos la iniciativa del Ejecutivo Territorial. Sin embargo entendemos que la Comunidad se debe organizar basada en el concepto de la economía como disciplina organizativa, y en cuanto al capital: ^{MANIFIESTE} se manifieste en el producto que se exprese, ha de estar al servicio del hombre.

Los Justicialistas hacemos especial hincapié: entendiéndolo solamente que a partir de un gobierno de apertura total, con real y efectiva participación de la Comunidad, utilizando la planificación como metodología válida, se logrará la grandeza de la Provincia Fueguina.

El fortalecimiento del Estado y el acomodamiento de los recursos económicos, deben constituirse en los elementos indispensables para la gestación de la realización individual y colectiva del Pueblo.

Este impuesto estará orientado a la concreción de obras de infraestructura básica que necesitamos para sustentar sólida

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///...

mente nuestra provincia, como alternativa a la posibilidad de ampliar los recursos por coparticipación en la explotación de gas y petróleo.

Podemos agregar que generar las bases del Estado Provincial pasa por garantizar el control público sobre una puja continua del poder económico, que llega a producir un desequilibrio en el sistema.

No podemos, por otro lado, desconocer la política de descentralización planteada por el Gobierno Nacional, y es en este sentido que el pilar básico del federalismo, es el Pueblo organizado en sus gobiernos comunales. Cuando planteamos la distribución y coparticipación de las Municipalidades, lo hacemos ante un cuadro real que afrontan las Comunas, debido al continuo crecimiento demográfico, industrial y comercial, lo cual demanda sin duda alguna, crear infraestructuras de servicios, ampliación de servicios básicos, en un contexto ordenado pero simultáneo, acompañando el crecimiento en su conjunto.

// Para lograr el objetivo buscado, debemos ser cuidadosos no estableciendo como hecho imponible el volumen de los negocios que, en forma encubierta, significaría una extensión al impuesto, a los ingresos brutos o actividades lucrativas, por medio del cual se cobraría dos veces el mismo impuesto, y que traería aparejado innumerables recursos jurídicos de repetición de los contribuyentes ante el fisco Territorial.

Con la finalidad de no vulnerar el derecho constitucional de equidad es que proponemos; la creación de un impuesto que cumpla funciones o hechos diferentes, cuya "imposición" también es diferente al hecho y a la base imponible.

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///...

Con el presente Proyecto de Ley, se gravarían los envíos o mal llamadas "exportaciones" al territorio continental, que rondaría la cifra de AUSTRAL MIL MILLONES (A 1.000.000.000) anuales, aportando recursos genuinos al plan de obras para la provincia.

Hemos diferenciado aquí las "exportaciones", del "envío al territorio continental", no solamente por una cuestión semántica, sino consecuentes con nuestro pensamiento y sentimiento de constituir una gran Nación Soberana, integrada y federal. Por eso consideramos que a un paso de convertirnos, después de largos años de lucha, en ciudadanos en igualdad de derechos, debemos desterrar de la legislación fueguina, términos que nos pudieron comparar, aunque más no sea por falsas elucubraciones, con territorios que están fuera de la Integridad Nacional.

El presente Proyecto de Ley intenta ser una respuesta al perfil económico-social-industrial que los fueguinos pretendemos para la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Finalmente, consideramos que este sector dinámico de la economía, verá compensada su contribución en la cristalización de obras de infraestructura y servicios, que los integrará definitivamente al desarrollo de esta parte de la Nación.-


JORGE ERNESTO LOPEZ
LEGISLADOR